

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00289-2020-0-2301-JP-FC-03
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : PARIHUANA SERRANO, MILAGROS
ESPECIALISTA : AGUILAR CHAMBI, LUZ SARA
DEMANDADO : HUALLPA QUISPE, EDWIN NICARIO
DEMANDANTE : SACARI HUANACUNI, ELIZABETH YOHANA

SENTENCIA

Resolución Nro. 08

Tacna, dos mil veintitrés
Noviembre, treinta.-

Puesto los autos a despacho para emitir pronunciamiento correspondiente;

VISTA:

La demanda de alimentos presentada por Elizabeth Yohana Sacari Huanacuni (en adelante, la demandante), en representación de su hija Maria Jose Laura Huallpa Sacari (en adelante, la alimentista), contra Edwin Nicario Huallpa Quispe (en adelante, el demandado) con el objeto que se le fije una pensión de alimentos mensual y adelantada ascendente del Sesenta por ciento (60%) de su remuneración, incluido bonificaciones, bonos, aguinaldos y todo cuanto perciba como docente contratado por la UGEL Jorge Basadre.

ANTECEDENTES:

- 1. (Demanda):** El trámite se inició con la acotada demanda contenida en el escrito de fecha 13 de julio de 2021 [folios 06/09], fundamentando la demandante: **a)** Que, producto de la relación con el demandado, procrearon a la alimentista, lo que acredita con la Partida de Nacimiento. **b)** Indica que con el demandado siempre tuvo problemas por la pensión alimenticia, puesto que, desde el embarazo mostró desinterés, lo que aumentó al nacer su hija, reiterando que existe un desinterés en el desarrollo físico y emocional de la alimentista, no contando con el respaldo económico para sustentar las necesidades que se presentan. **c)** Señala que, ha perdido su trabajo, con el cual sostenía económicamente a sus hijos, sin embargo, el demandado labora como docente contratado en el distrito de Candarave, por la UGEL Jorge Basadre. **d)** Que, el demandado se encuentra en condiciones de acudir a la alimentista, percibiendo un sueldo aproximado de Dos Mil Quinientos con 00/100 soles (S/ 2,500.00).
- 2. (Admisión y Notificación de la demanda):** Por Resolución 01 de 01 de noviembre de 2017 [folio 10/12] se admitió a trámite en la vía procedimental del proceso único, se dispuso su emplazamiento, se decretó de oficio la medida cautelar temporal sobre el fondo de asignación anticipada de alimentos a favor del alimentista, conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 007-2020-CE-PJ "Proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes" aprobado por Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ de 04 de junio de 2020 y el "Protocolo temporal para audiencias judiciales virtuales

durante el periodo de emergencia sanitaria" aprobada por Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ de 25 de junio de 2020, y se fijó fecha para audiencia única virtual a través del sistema virtual de GOOGLE HANGOUTS MEET con Resolución 05 de 13 de enero de 2022 [folio 36], requiriéndose a las partes precisen su número de celular y su cuenta gmail.

3. **(Rebeldía):** Habiéndose notificado al demandado, como consta de la cédula de notificación 1452-2021-JP-FC [folios 23], y al no haber contestado dentro del plazo de ley, con Resolución 05 de 13 de enero de 2022 [folios 36], se resolvió declarar rebelde al demandado.
4. **(Audiencia de Ley):** Realizada en la fecha la Audiencia Única de Ley [folios 39/41] a través del sistema virtual de GOOGLE HANGOUTS MEET, conforme al "Protocolo temporal para audiencias judiciales virtuales durante el periodo de emergencia sanitaria" aprobada por Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ de 25 de junio de 2020, la cual fue llevada a cabo con la presencia de la demandante y su defensa técnica, y la ausencia del demandado. Mediante Resolución Nro. 06 dictada en audiencia, se resuelve declarar saneado el proceso, no se fijan puntos controvertidos por tener el demandado la condición de rebelde. Admitidos y actuados los medios probatorios; y conforme a su naturaleza, no existiendo ninguna actuación procesal pendiente de realizar, la causa se halla expedita para ser sentenciada.

FUNDAMENTOS:

1. **[DERECHO ALIMENTARIO]:** La obligación alimentaria nace del parentesco o del lazo de familiaridad de las personas, esta determina la relación jurídica entre el alimentista y el obligado. Este derecho de exigir o de brindarse alimentos entre familiares, se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o que no pueda satisfacer por sí mismo. Por tanto, el vínculo de parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal que exige recíprocamente de los parientes, una prestación que asegure la subsistencia de quien se encuentra en estado de necesidad.
2. **[PRESUPUESTOS PARA LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS]:** Atendiendo a la pretensión demandada, para establecerse una obligación de acudir con una pensión alimentaria deben concurrir tres presupuestos legales: a) uno subjetivo, constituido por vínculo familiar; b) el estado de necesidad del acreedor alimentario; y, c) las posibilidades económicas del obligado.
3. **[LA VINCULACIÓN FAMILIAR Y OBLIGACIÓN DEL DEMANDADO]:** El derecho alimentario de la menor María Jose Laura Huallpa Sacari, y la obligación del demandado para acudirle con los alimentos, se encuentra plenamente acreditada con la copia del acta de nacimiento que obra a fojas 03, de la que se determina que es hija del demandado y que a la fecha cuenta con 03 años de edad, por ende a tenor de lo previsto en el artículo 474 inciso 2 del Código Civil, concordante con el artículo 93 del Código de Niños y Adolescentes, queda probado su derecho a peticionar alimentos, entendiéndose por tales, lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido,

educación, asistencia médica y recreación del niño y adolescente, conforme lo prescribe el artículo 92 del mismo Código.

4. **[CRITERIOS PARA FIJAR LOS ALIMENTOS]:** Acreditado el derecho de la alimentista para que se fije a su favor una pensión de alimentos, es del caso fijar los criterios que permitan determinar el monto de la misma; en tal sentido, conforme lo establece el artículo 481 del Código Civil, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.
5. **[ESTADO DE NECESIDAD DE LA ALIMENTISTA]:** Respecto al estado de necesidad de la menor Maria Jose Laura Huallpa Sacari, se debe considerar que a la fecha cuenta con tres años de edad, como se aprecia de la partida de fojas 03, siendo evidente que no se encuentra en aptitud de procurarse por sí sola sus alimentos, satisfacer sus necesidades, ni lo que sea indispensable para su subsistencia, requiriendo por su corta edad, la asistencia de sus padres, presumiéndose por tanto su estado de necesidad.
6. **[POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL OBLIGADO]:** Si bien no existe en autos elementos de prueba directos e idóneos que permitan estimar su real percepción (nótese que con Oficio N° 1297-2022-D.UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de fojas 45 se ha informado que el demandado no tiene vínculo laboral con la Unidad de Gestión Educativa Local de Tacna, por lo que no podemos aseverar que el demandado perciba el monto que la demandante alega, por cuanto no se cuenta con ningún elemento de juicio periférico o algún dato mínimo de corroboración que pueda generar algún tipo de verosimilitud al respecto), sin embargo, ello no es obstáculo para evaluar tal variable, por cuanto, tal como se tiene indicado, el demandado contaría con estudios superiores concluidos, y que en un determinado momento ha ejercido su labor como docente, tal como se corrobora del Registro Nacional de Grados Académicos y títulos profesionales, documento que se incorpora a los autos, atendiendo a la flexibilidad de los procesos de familia e interés superior del menor alimentista; es así que no es necesario indagar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, asumiéndose frente a esta flexibilización legal que el demandado percibe ingresos iguales o superiores a la Remuneración Mínima Vital Vigente. Lo cual es admisible y totalmente razonable en la medida que para el establecimiento de la remuneración mínima vital y su reajuste se toma en cuenta criterios técnicos tales como índices de inflación subyacente y productividad. Lo que abona a este razonamiento es que el demandado es una persona joven de 47 años de edad (según la información extraída de su ficha RENIEC) y por tanto se encuentra en la población económicamente activa (PEA), pudiendo por tanto perfectamente trabajar y hacer los esfuerzos necesarios y denodados para el sostenimiento de la alimentista, tanto más si no ha acreditado que tenga alguna deficiencia física o mental que se lo impida. Es más, este despacho evalúa su conducta procesal en forma negativa, pues, al tiempo que no ha contestado la demanda tampoco ha asistido a la audiencia virtual única, a fin de esclarecer los hechos, sino, por el

contrario, con su inasistencia ha puesto de manifiesto su falta de cooperación con la actividad probatoria (por ejemplo, no se ha podido actuar su declaración de parte, ofrecida y admitida en su oportunidad) y con los fines del presente proceso (este juicio de valor se apoya en la autorización legal prevista por el artículo 282 del Código Procesal Civil). Quedando, por lo demás, descartado que tenga alguna otra obligación alimentaria o carga familiar al no obrar en autos pruebas fehacientes que lo acrediten.

7. **[Determinación judicial]:** Siendo así las cosas, atendiendo a las variables antes analizadas y en aplicación del interés superior de los niños y adolescentes (previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes), este despacho judicial considera razonable estimar parcialmente la demanda fijando una pensión de alimentos mensual y adelantada el monto equivalente al 20 % de sus ingresos mensuales, por ser un monto acorde con la edad de la menor; encontrándose, además el monto establecido dentro del margen legal permitido del total de ingresos promedio del obligado (véase el artículo 648,6 del Código Procesal Civil), conforme han sido analizados líneas arriba.
8. **[Hacer de conocimiento al obligado alimentario de la Ley N° 28970]:** Finalmente, de conformidad con lo previsto en la Primera Disposición Final de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de enero de 2007), en la parte dispositiva del fallo de esta sentencia debe hacerse conocer al demandado (obligado alimentario) los alcances de la acotada Ley, para el caso de incumplimiento.

De conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Estado:

DECISIÓN:

1. Declaro **FUNDADA** en parte, la demanda de **ALIMENTOS** interpuesta por ELIZABETH YOHANA SACARI HUANACUNI, en representación de la menor María José Laura Huallpa Sacari, en contra de EDWIN NICARIO HUALLPA QUISPE, en consecuencia, se fija una pensión de alimentos mensual equivalente al 20 % de los ingresos que percibe, incluido bonificaciones, bonos, aguinaldos y todo cuanto perciba de su empleadora a favor de la menor alimentista; mandato que rige a partir del día siguiente de la notificación con la demanda. Dejándose sin efecto la Asignación fijada mediante Res.01.
2. Hacer conocer al demandado (obligado alimentario) los alcances de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el sentido que, en el caso de incumplimiento de las pensiones alimenticias, puede ser declarado deudor alimentario moroso y ser inscrito en dicho registro.
3. Una vez consentida o ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase en sus propios términos, según lo predeterminado por Ley.-

Regístrese y notifíquese.-

